**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**TRIBUNAL DÉCIMO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL, TRÁNSITO, BANCARIO Y MARÍTIMO CON SEDE EN LA CIUDAD DE CARACAS.-**

Caracas, 31 de julio de 2026

Años: 216º y 167º

**Expediente Nro. 2019-000916**

**PARTE ACTORA:** INVERSIONES SIMACUATIC, S.R.L., sociedad de mercantil inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha veintidós (22) de mayo de 1985, bajo el número 46, Tomo 37-A Sgdo.

**APODERADOS JUDICIALES DE LA PARTE ACTORA:** Roberto Hung Cavalieri, Jorge Leónidas Álvarez Méndez, Ramón Antonio Castro Cortez, abogados en ejercicio inscritos en el Inpreabogado bajo los Nros. 62.741, 17.754 y 65.061, respectivamente.

**PARTE DEMANDADA:** sociedad mercantil Estar Seguros, S.A., domiciliada en Caracas, inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana del Distrito Capital y Estado Miranda, el veintiuno (21) de mayo de 1947, bajo el número 921, Tomo 5- C, cuya última modificación de estatutos fue inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha veintiocho (28) de octubre de 2008, bajo el número 4, Tomo 189-A.

**APODERADOS JUDICIALES DE LA PARTE DEMANDADA:** Isabella Wulff, Emmanuel Rebolledo, Jean Natera, Damirca Prieto Piña, Rodolfo Ruiz, Mariana Branz Neri, Juan José Itriago y Cristina Mujica, abogados en ejercicio debidamente inscritos en el Inpreabogado bajo los Nros. 313.940, 303.804, 313.826, 89.269, 97.935, 117.808, 124.433 y 155.549, respectivamente.

**MOTIVO**: Daños y Perjuicios.

**I**

**ANTECEDENTES**

Por aplicación del artículo 877 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al presente asunto, el presente fallo será redactado en términos claros, precisos y lacónicos sin necesidad de narrativa ni de transcripciones de actas ni de documentos que consten de autos; pero contendrá los motivos de hecho y de derecho de la decisión y los demás requisitos exigidos en el artículo 243.

II

## DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA

El día veintinueve (29) de julio de 2026, tuvo lugar la celebración de la audiencia oral y pública, se dejó constancia que asistió por la parte actora, Inversiones Simacuatic, S.R.L., identificada en autos, los abogados en ejercicio, Roberto Hung Cavalieri y Ramón Antonio Castro Cortez, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 62.741 y 65.061, respectivamente, y por la parte demandada, Estar Seguros, S.A., identificada en autos, asistió el abogado Jean Louis Natera Duque, inscrito en el instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 313.826. Se le dio inicio a la audiencia de la siguiente manera:

La Juez dio lectura a los artículos 870, 871 y 872 del Código de Procedimiento Civil e indicó. *"En el día de hoy como está establecido en autos se declara abierta la audiencia o debate oral en juicio que por* Daños y Perjuicios *sigue* la sociedad mercantil Inversiones Simacuatic, S.R.L., contra la sociedad mercantil Estar Seguros, S.A., *cada una de las partes hará su breve exposición y posteriormente se recibirán las pruebas de las partes."* Se le dio la palabra al abogado en ejercicio Roberto Hung Cavalieri, antes identificado, actuando en representación de la parte actora, quien realizó sus argumentos, posteriormente se le dio la palabra al abogado en ejercicio Jean Louis Natera Duque, antes identificado, apoderado de la parte demandada, quien realizó sus argumentos. Terminada la exposición de las partes, el Juez manifestó que se retiraría por un lapso no mayor de treinta (30) minutos, para luego dictar el dispositivo del fallo. Transcurrido dicho tiempo, el juez volvió a la sala de audiencia y dio lectura al dispositivo del fallo en los términos siguientes: *"Este Tribunal Décimo Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Marítimo con sede en la ciudad de Caracas administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:* ***PRIMERO: SIN LUGAR*** *la presente demanda que por DAÑOS Y PERJUCIOS ha interpuesto la sociedad mercantil Inversiones Simacuatic, S.R.L., en contra de la sociedad Estar Seguros, S.A. Se condena en costas a la parte demandante.* De manera que queda así pronunciado oralmente el dispositivo del fallo. Dentro del lapso establecido en el artículo 877 del código de procedimiento Civil, se extenderá por escrito el fallo Completo y se agregará a los autos". *Es todo"*

III

## MOTIVOS PARA DECIDIR

Siendo la oportunidad procesal para dictar el fallo en su totalidad, para este Tribunal a resolver el punto previo referido a la prescripción de la acción, propuesta como punto previo en la contestación de la demanda, para lo cual observa lo siguiente:

Alega la representación Judicial de la parte demandada, que de conformidad con el clausulado de la póliza de seguros, el cual dice que prescriben las acciones derivadas del contrato de seguro, a los 3 años.

Así pues, esta Sentenciadora considera necesario citar lo preceptuado en el artículo 1.952 del Código Civil, el cual reza lo siguiente:

> "**Artículo 1952:** La prescripción es un medio de adquirir un derecho o de libertarse de una obligación, por el tiempo y bajo las demás condiciones determinadas por la Ley.

La prescripción es de dos especies: la adquisitiva, cuyo elemento constitutivo es la posesión y la extintiva, cuyo elemento constitutivo es la inacción del acreedor".

Así las cosas, y visto los alegatos de las partes intervinientes en el presente proceso, así como transcrita y comentada la norma que regula la figura jurídica que se analiza, esta Sentenciadora pasa a citar el criterio Jurisprudencial con respecto al punto de la prescripción, el cual fue fijado por la Sala de Casación Civil en su Sentencia Nº RC 00301 de fecha 12 de Junio de 2.003, la cual en su extracto reza lo siguiente: "...*El Dr. Aníbal Dominici define la prescripción como "un medio de adquirir por la posesión o de libertarse de una obligación por la inacción del acreedor, después de transcurrido el tiempo establecido por las leyes*" (Comentarios del Código Civil, Tomo 4, pág. 391).

El Código Civil, en el artículo 1.952 establece que la prescripción es "*un medio de adquirir o de libertarse de una obligación por el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley*".

De la norma citada se colige la existencia de dos clases de prescripción: la adquisitiva y la liberatoria o extintiva. El elemento constitutivo de la primera es la posesión y en la segunda, la inacción del acreedor. En ambos casos la prescripción es una institución útil y necesaria, porque, castigando la negligencia del propietario o del acreedor, asegura el dominio de las cosas y evita pleitos en la sociedad.

En general, la doctrina admite tres condiciones fundamentales para invocar la prescripción extintiva o liberatoria: 1) la inercia del acreedor; 2) el transcurso del tiempo fijado por la ley y 3) la invocación por parte del interesado.

Se observa que la doctrina y jurisprudencia nacional han precisado suficientemente las notas características de la institución bajo comentario, al propio tiempo que la diferencia procesalmente de la caducidad, con la cual guarda relación, en virtud de que una y otra institución tienen que ver con los efectos jurídicos del tiempo. No pretende esta juzgadora esbozar aquí todas esas notas características, sin embargo, sí resulta pertinente precisar una de ellas, cual es, la afirmación de que: "...*la prescripción (extintiva) extingue la obligación y la acción, es decir, extingue el poder jurídico de hacer cumplir la obligación, transformándose la misma en una obligación natural, cuyo pago espontáneo es válido y no está sujeto a repetición*... (Eloy Maduro Luyando, 1999, citado por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia Nº 652, de fecha 07 de Noviembre de 2003, con ponencia del Magistrado Franklin Arrieche Gutiérrez).

En tal sentido, se tiene pues, que la prescripción extintiva libera jurídicamente de la obligación, que en razón de aquélla queda extinguida; y por consiguiente, extingue el derecho de instar los Órganos Jurisdiccionales, a los fines de la obtención una tutela jurídica que implique el cumplimiento de esa obligación.

En el caso concreto bajo estudio, por tratarse de una pretensión de cumplimiento de un contrato de seguro para el pago de la indemnización pactada

en el contrato de seguro, rige ciertamente con plena vigencia el clausulado de la póliza que fue aprobada por el ente regulador y pactado por las partes al mismo, que en su cláusula 16 establece lo siguiente: "*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las acciones derivadas de la Póliza prescriben a los tres (3) años contados a partir del siniestro que dio nacimiento a la obligación*".

Ahora bien, en materia de seguros, al no existir una ley especial que regule las causales de interrupción de la prescripción de la acción, se deben aplicar supletoriamente las normas establecidas en el Código Civil, que en su artículo 1.969 prevé lo siguiente:

> "...***Se interrumpe civilmente en virtud de una demanda judicial***, *aunque se haga ante un Juez (sic) incompetente, de un decreto o de un acto de embargo notificado a la persona respecto de la cual se quiere impedir el curso de la prescripción, o de cualquiera otro acto que la constituya en mora de cumplir la obligación. Si se trata de prescripción de créditos, basta el cobro extrajudicial.*
>
> *Para que la demanda judicial produzca interrupción, deberá registrarse en la Oficina correspondiente, antes de expirar el lapso de prescripción, copia certificada del libelo con orden de comparecencia del demandado, autorizada por el Juez (sic);* ***a menos que se haya efectuado la citación del demandado dentro de dicho lapso****...*".

De la norma *ut supra* transcrita establece dos supuestos de hecho capaces de interrumpir civilmente la prescripción, en primer lugar, a través de una demanda judicial, la cual debe ser registrada en la oficina de registro correspondiente antes de expirar el lapso de prescripción, mediante la citación del demandado, siempre que sea antes de la fecha en que debe prescribir la acción, y en segundo lugar, mediante la citación judicial oportuna del demandado.

Respecto a lo anterior, la Sala de Casación Civil ha establecido que la interrupción civil de la prescripción consiste en un acto que demuestra la voluntad del acreedor de hacer uso de su derecho, con lo cual desaparece toda imputación de inacción o negligencia, es decir, cuando el legislador, en el artículo 1.969, establece determinados medios de interrumpir civilmente la prescripción, entre ellos el registro de la copia certificada del libelo con la orden de comparecencia del demandado, aunque la demanda haya sido intentada ante un Juez incompetente, lo que desea es simplemente, que queden evidenciados, de una manera patente e indiscutible el deseo y la voluntad del acreedor de hacer uso de su derecho y que este deseo y esa voluntad se ejerciten dentro de los respectivos lapsos legales de prescripción que el mismo legislador señala, según la acción a ejercer. Tal finalidad se obtiene con el solo registro de una copia de la demanda y el auto de comparecencia, antes de vencerse el lapso para prescribir. (Vid. Sent. N° 410 del 30 de junio de 2016, caso: Corporación L´Hotels, C.A. c/ Banesco Banco Universal, C.A., exp. N° 15-138).

Observa esta sentenciadora, que de las actas procesales se desprende, que la demanda de marras fue admitida mediante auto dictado por este mismo Juzgado en fecha veintiséis (26) de septiembre de 2019 y que la ocurrencia del siniestro fue en fecha trece (13) de septiembre de 2016; esto es, transcurrido los tres (3) años que establece la cláusula 16 del Contrato de Seguro, para tener por consumada la prescripción de la acción; no constando en dichas actas, que tal prescripción haya sido legalmente interrumpida, pues, no cursa inserta a los folios, prueba alguna de tal hecho, y así se declara.

Así las cosas, verificado el transcurso de tres (3) años, contados a partir del día trece (13) de septiembre de 2016, en el que ocurrió el siniestro; hasta el día veintiséis (26) de septiembre de 2019, fecha en la cual fue admitida la pretensión que ocupa nuestro estudio; y no habiendo sido acreditado en autos por la demandante, que ésta haya en modo alguno interrumpido el lapso de prescripción; considera quien aquí decide que en el presente caso ha operado la prescripción (extintiva) de la acción, entendida esta última como el derecho que tenía la parte actora, de instar el Órgano Jurisdiccional para procurarse la tutela por ella aquí pretendida; de suerte que, ha quedado asimismo extinguida toda obligación que haya podido derivarse de los contratos de seguro cuyo cumplimiento se pretendió con ocasión al siniestro tantas veces mentado, y así se declara.

Resuelto lo anterior, es incuestionable la improcedencia e inutilidad de efectuar el análisis de los hechos relativos al fondo del asunto sometido al conocimiento de este Tribunal, así como la valoración del resto del material probatorio, lo que conduce a este Juzgado a declarar, como en efecto lo hará en el dispositivo de la presente decisión sin lugar la demanda, como se hará en el dispositivo del presente fallo, y así se declara.

## IV
## DISPOSITIVA

Por las razones antes señaladas, este Tribunal Décimo Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Marítimo con sede en la ciudad de Caracas administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

**PRIMERO: SIN LUGAR** la presente demanda que por DAÑOS Y PERJUICIOS ha interpuesto la sociedad mercantil INVERSIONES SIMACUATIC, S.R.L., en contra de la sociedad Estar Seguros, S.A.

Se condena en costas de la demanda a la sociedad mercantil INVERSIONES SIMACUATIC, S.R.L., C.A. por haber sido totalmente vencida en la demandada.

**PUBLÍQUESE y REGÍSTRESE**

Dada, firmada y sellada en la sala de despacho del Tribunal Décimo Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Marítimo con sede en la ciudad de Caracas, a los treinta y un (31) días del mes de julio de 2026, siendo las 2:00 de la tarde. Publíquese, Regístrese. Cúmplase con lo ordenado

**LA JUEZ SUPLENTE**

**LILIANA FALCICCHIO ROSCIOLI**

**LA SECRETARIA ACCIDENTAL**

**ALEXANDRA OSORIO SALAZAR**

En la misma fecha se cumplió lo ordenado. Se publicó y registró sentencia siendo las 2:05 de la tarde. Es todo.-

**LA SECRETARIA ACCIDENTAL**

**ALEXANDRA OSORIO SALAZAR**

DIARIZADO
31 / 07 / 26
Nº 14

ERL/ros -
Expediente Nº 2019-000916
Cuaderno Principal Pieza Nº 1